

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 416/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA
IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el
acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	2
SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	2
TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	5
OCTAVO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.....	5
NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. DECISIÓN.....	14
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	15
R E S O L U T I V O S.....	15



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;





y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000226**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ

Por este medio y en virtud de los principios que rigen al derecho de acceso a la información, solito me puedan informar la tesorería municipal:

el monto de lo recaudado de enero del 2025 a junio 2025" (sic)

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000226"(Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio número UT/0853/2025, de fecha veintitrés de junio de junio, signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia; mediante el cual remite diverso oficio a través del cual se atiende la solicitud de información.
2. Copia simple del oficio SAyF/TM/2168/2025 de fecha dieciocho de junio, suscrito y signado por el Lic. Luis Héctor Rodríguez Jiménez, Tesorero Municipal, mediante el cual atiende la solicitud de información proporcionando el siguiente enlace:
<https://ceaco.finanzasooaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=06720252EIT.pdf>

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"me entregan enlaces y yo solo quiero saber el monto, no es difícil de entender, distinto a lo solicitado" (sic)

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 416/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SÉPTIMO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

OCTAVO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintidós de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se recibieron los alegatos del sujeto obligado mediante oficio número UT/1082/2025, de fecha veintiuno de agosto, signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, oficio a través del cual, remite diverso oficio a través del cual se modifica la respuesta inicial, adjuntando en copia simple las siguientes documentales:

- ❖ Nombramiento del C. Juan Carlos Chávez Martínez como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de marzo.





- ❖ Oficio número SAyF/TM/3124/2025 de fecha diecinueve de agosto, suscrito y signado por el Lic. Luis Héctor Rodríguez Jiménez, Tesorero Municipal, a través del cual proporciona el siguiente enlace: <https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=06720252E2T.pdf>
- ❖ Oficio número UT/1053/2025 de fecha trece de agosto, suscrito y signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la C.P. Josefa Caballero Monjardín, Secretaria de Administración y Finanzas.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de septiembre, la Comisionada Ponente ordenó remitir la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos a la parte recurrente, y con fundamento en los artículos 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información

Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de julio; esto es, dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,² toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto por la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

“... el monto de lo recaudado de enero del 2025 a junio 2025” (sic)

En respuesta, el sujeto obligado entregó la información solicitada por la parte recurrente, no obstante, el enlace únicamente proporcionaba la información referente de enero a marzo del año en curso y no así de enero a junio como se solicitó en un inicio, además de entregarse una información distinta tanto en el contenido como en la modalidad de entrega.

En ese sentido y derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a: *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente versa sobre lo siguiente:

“me entregan enlaces y yo solo quiero saber el monto, no es difícil de entender, distinto a lo solicitado” (sic)

Derivado de lo anterior, es posible inferir que el agravio se centra en el punto de que la información se le entregó distinta a lo solicitado.

Ahora bien, en vía de alegatos, a través del titular de la Tesorería Municipal, proporcionó nuevo enlace a través del cual modificó la respuesta inicial, pues en este incluye la información correspondiente de enero a junio del año en curso, tal como fue solicitado por el recurrente en la solicitud primigenia, el hipervínculo proporcionado es el siguiente:

<https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=06720252E2T.pdf>

El cual, de manera proactiva esta Ponencia ingresó, y del cual se advierte la siguiente información:

MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ DISTRITO CENTRO, OAX.		ESTADO ANALÍTICO DE LOS INGRESOS					
		DEL 01 DE ENERO AL 30 DEL JUNIO DE 2025					
RUBRO DE INGRESOS		ESTIMADO	AMPLIACIONES	MODIFICADO	DEVENGADO	RECAUDADO	DIFERENCIA
Total de Ingresos		1,934,622,455.91	245,307,789.52	2,189,930,245.43	0.00	1,454,877,223.58	-715,113,918.86
Ingresos		159,968,874.55	1,969,787.59	159,970,842.14	0.00	174,981,118.92	15,022,272.88
Ingresos sobre el Patrimonio		1,908,252.47	0.00	1,908,252.47	0.00	1,908,252.47	0.00
Ingreso sobre la Producción, el Consumo y la		85,236,787.27	1,969,787.59	87,206,574.86	0.00	129,499,875.17	37,455,322.16
Activaciones de Inmuebles		10,147,208.89	0.00	10,147,208.89	0.00	31,144,366.00	18,489,960.41
Otros Ingresos		0.00	0.00	0.00	0.00	7,763,495.00	7,763,495.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones d		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras		0.00	0.00	0.00	0.00	128,645.73	128,645.73
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Saneamiento		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cuentas		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos		216,253,458.59	910,911.58	217,164,370.17	0.00	235,388,038.36	21,224,277.61
Derecho de el uso, goce, aprovechamiento o e		31,787,486.55	0.00	31,787,486.55	0.00	32,919,006.62	1,131,520.07
Derecho por Prestación de Servicios		17,713,859.82	910,911.58	18,624,771.40	0.00	196,951,025.01	15,314,265.57
Apariciones		2,895,892.44	0.00	2,895,892.44	0.00	9,409,996.81	6,514,104.37
Otros Derechos		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos de Leyes de años anteriores, no en l		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de Tipo Comente		16,897,204.10	4,051,185.78	20,948,389.88	0.00	13,737,955.37	-7,210,434.51
Productos de Capital		16,897,204.10	4,051,185.78	20,948,389.88	0.00	13,737,955.37	-7,210,434.51
Productos no comprendidos en las fracciones d		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de Leyes de años anteriores, no de		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Apropiaciones		10,618,866.31	0.00	10,618,866.31	0.00	9,054,410.00	-1,564,456.31
Apropiaciones de Tipo Comente		5,547,219.51	0.00	5,547,219.51	0.00	8,028,701.00	2,481,481.49
Otros Apropiaciones		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes o Servicios		5,071,573.00	0.00	5,071,573.00	0.00	4,025,708.00	-1,045,865.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Pro		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Comisiones		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones		1,523,946,065.36	238,435,901.00	1,762,381,966.36	0.00	1,919,614,948.00	745,567,417.50
Aportaciones		1,061,042,591.48	206,343,773.40	1,267,386,364.88	0.00	775,895,892.00	-491,396,352.88
Comisiones		482,603,586.30	17,062,014.97	499,665,601.27	0.00	542,618,651.00	22,114,999.84
Otros Ingresos y Beneficios Varios		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Egresos y Beneficios Varios		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Establecido lo anterior, se tiene que, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, toda vez que, en un principio proporcionó un enlace a través del cual remitió la información, pero únicamente correspondiente al periodo de enero a marzo, por lo que, en aras de garantizar el DAI en vía de alegatos modificó su respuesta y entregó la información de manera completa, dejando así el acto que originó la interposición del presente recurso sin materia.

Es menester hacer de conocimiento al recurrente, que el DAI de acceso a la información se puede dar por cumplido en diferentes modalidades y una de ellas establece la oportunidad de que, cuando la información ya se encuentre pública en un sitio de internet o algún medio electrónico, bastara con que el sujeto obligado proporcione la dirección electrónica completa en donde se encuentre la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 128 de la Ley local de Transparencia.



Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Por lo anterior, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión dado que el ente recurrido modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, dejando a este sin materia. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución,





se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 416/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente	Comisionada Ponente
Lic. Josué Solana Salmorán	L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 416/25**.

<i>Ricá bi quendascarú xquendanabane ra riní'que pa choo dxi gusiaandu naa, zanda ra guyube lli ndaani'ca có bi —ne chooa guuya'guirá ni nadxiinu stale— nidxelasia chonna yaga gaa, ti guiigu'bidxi ne neza ralidxinu noo dxiidú'. Pa gunite lli zaca'ti vele xiaguze lo bi yu'xhu'.</i>	<i>Se me aprieta la razón de vivir al pensar que pudieras olvidarme, que al buscarte en los ojos del aire —queriendo mirar todo aquello que amamos tanto— sólo encontrara tres árboles, un río sin agua y nuestra calle en silencio. Sin ti sería la flama desnuda al viento.</i>
	Esteban Ríos Cruz Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo) Fragmento del libro <i>Ca Guichu Guendarieesasiló (Las Espigas de la Memoria)</i>